NOS EL D^{R}. D. ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del Consejo de S. M. &c.

A nuestros muy Amados Provisor y Vicario general de Españoles, Jueces Eclesiásticos, Curas, Clérigos de qualquiera Orden, Reverendos Prelados de las Provincias y Conventos de este Arzobispado, y á todas y qualesquier Personas de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, á quien lo contenido en este Edicto toque ó tocar pueda en alguna manera: salud, paz y gracia en nuestro Señor Jesuchristo.

HACEMOS saber, que el Exmô. Señor Conde de Revilla Gigedo, Virrey, Gobernador y Capitan General de este Reyno, por un efecto de su notorio y calificado zelo por el bien público, mayor decoro y policía de la Capital de México y de todos estos Dominios, se sirvió por Oficio de 20 de Diciembre último excitar nuestra vigilancia Pastoral sobre que tomásemos las providencias oportunas á fin de cortar el abuso con que algunas Mugeres á título de Beatas andan con cierto é irregular vestuario, cubiertos enteramente los rostros, y aun el resto del cuerpo, con mantos de género tupido y grosero, lo que há dado ocasion á que varios facinerosos se hayan valido de este disfraz para cometer diversos crímenes y excesos, y ocultarse de la vista de los Jueces y Magistrados, logrando por este medio la impunidad de sus delitos, con perjuicio de la Causa pública y recta administracion de Justicia: Y deseando cortar de raiz los indicados males, tuvimos á bien mandar, que los RR. Prelados de las Provincias de Santiago de Predicadores, Santo Evangelio, Dulcísimo Nombre de Jesus, Nuestra Señora de la Visitacion, y San Alberto, exhibiesen las Bulas, Privilegios, Reglas y Constituciones de sus respectivos Ordenes Terceros, para exâminar el origen de semejante irregular vestuario; y habiendolo executado, hemos visto que no tiene otra causa ni fundamento que el abuso introducido por las mismas Beatas; que muchas de ellas usan del tal vestuario por su arbitrio y voluntad; y que otras, aunque obtienen licencia de los Prelados Regulares y Comisarios de sus respectivos Ordenes Terceros; pero no la tienen del Ordinario Eclesiástico, por no haber justificado previamente las calidades que requieren las Bulas y Constituciones Apostólicas para que las Mugeres puedan vestir el Hábito descubierto de los Ordenes Terceros aprobados por la Iglesia: Por tanto, habiendo tomado otras noticias é informes, y teniendo presente lo determinado por el Señor Leon Diez en sus Constituciones, que comienzan, la una: *Dum intra*, y la otra: *Nuper in Concilio Lateranensi* de 1 de Marzo de 1758, por el Concilio Tercero Mexicano en el Lib. 3. Tit. 13. §. 16, y por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en 20 de Diciembre de 1616; y considerando que conforme á la Constitucion del Señor Benedicto Catorce, no es necesario para ganar las Gracias é Indulgencias concedidas á los Terceros, traer el Hábito descubierto, sino que basta el Escapulario interior, y cumplir con lo que prescriben sus respectivas Reglas aprobadas por la Iglesia: Por el tenor del presente Edicto prohibimos absolutamente y baxo la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, que Muger alguna, de qualquiera estado, clase, calidad y condicion que sea, pueda vestir el Hábito que llaman de Beata, á menos que no sea de alguno de los Terceros Ordenes aprobados por la Iglesia; y mandamos que para que puedan vestirlo, justifiquen previamente ante Nos, ó nuestro Provisor de Españoles, siendo en la Capital de México, y fuera de ella ante sus respectivos Jueces Eclesiásticos, las calidades que deben concurrir en sus Personas, y que segun lo declarado por dicha Sagrada Congregacion, se reducen, á que hayan de tener la edad de quarenta años, ó cerca de ellos; que sean de buena vida y costumbres; que tengan bienes con que subsistir; y que no puedan vivir con hombres, á menos que no sean sus Parientes de consanguinidad ó afinidad en primer grado; y que obtenida esta licencia la presenten al Prelado Regular, ó Comisario del Tercer Orden cuyo Hábito pretendieren; y consiguiendo su admision, lo llevarán con humildad, modestia, aseo y decencia; pero de ningun modo usarán de las Tocas que son propias de Religiosas, ni tampoco se cubrirán los rostros, como hasta ahora lo han hecho muchas. Y para que las que en la actualidad usan de dichos Hábitos tengan tiempo suficiente para cumplir con el tenor de este nuestro Edicto, las concedemos el término de dos meses, para que dentro de ellos puedan reformarlos, reduciendolos á la forma que queda prevenida, y ocurrir á solicitar la licencia necesaria, dando informacion de concurrir en sus Personas las calidades que quedan indicadas, sin cuya circunstancia no podrán vestir dichos Hábitos en lo sucesivo, cumplido el expresado tiempo de dos meses, sin incurrir en la citada pena de Excomunion mayor, en que declararemos incursas á las que contravinieren, como inobedientes y rebeldes á la sagrada autoridad de la Iglesia, y tambien á las que se cubrieren los rostros, desde el dia en que se publicare este Edicto. Mandamos á los Sacristanes de todas las Iglesias de este Arzobispado, que no permitan entrar en ellas á las Beatas que no hayan cumplido con lo que queda ordenado; y exhortamos en el Señor á todos los Jueces y Magistrados Seculares, conforme á lo prevenido en el citado Concilio Tercero Mexicano, que coadyuven por su parte á que tenga efecto lo que vá prevenido, minisirando los auxîlios necesarios á nuestros Jueces Eclesiásticos. Y á fin de que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, mandamos que se imprima y publique en un dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, en la Insigne y Real Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias y Vicarías de pie fixo, en las Iglesias de Regulares de ambos sexôs y Colegios de este Arzobispado: que se dé cuenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de Indias con Testimonio del Expediente: que se remitan los Exemplares necesarios al Exmô. Señor Virrey, Señores de la Real Audiencia é Intendente de esta Provincia, y á todos los Curatos, Conventos y Colegios de esta Diócesis, con los Oficios y Circulares correspondientes; y que despues de publicado se fixe en los sitios acostumbrados. Dado en la santa segunda Visita general de este Arzobispado, y en la particular de esta Villa de Cuernavaca y su Partido, firmado de Nos, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Cámara, Gobierno y Visita á ocho de Enero de mil setecientos noventa años.

Alonso Arzobispo de México.

Por mandado de S. E. el Arzobispo mi Señor.

15-277

RPJCB

N. 9

13.

BB
.N532
1782
6
1-512E

15-292

RPJCB

RPJCB

RPJCB